



EXPEDIENTE N° : 009-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATOCONGO Y CANTERAS: ATOCONGO, QUEBRADA BLANCA Y PUZOLANA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CEMENTO  
 MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

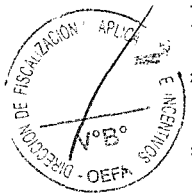
**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0264-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 26 de marzo de 2018 presentado por Unión Andina de Cementos S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 15 de mayo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Atocongo<sup>2</sup> y Canteras Atocongo, Quebrada Blanca y Puzolana de titularidad de Unión Andina de Cementos S.A.A.<sup>3</sup> (en adelante, **Unacem**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 064-2015 del 11 de mayo de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 411-2016-OEFA/DS-IND del 20 de junio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2572-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Unacem habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0124-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de febrero de 2018<sup>7</sup> y notificada el 26 de febrero de 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>9</sup> de la Dirección de Fiscalización,

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100137390.  
 2 La Planta Atocongo se encuentra ubicada en Av. Atocongo N° 2440, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.  
 3 Registro Único de Contribuyentes N° 20100137390.  
 4 Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.  
 5 Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.  
 6 Folios 1 al 10 del Expediente.  
 7 Folios del 15 al 18 (reverso) del Expediente.  
 8 Folio 19 del Expediente.  
 9 Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>10</sup>), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Unacem, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 25813<sup>11</sup> del 26 de marzo de 2018, Unacem presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
6. En atención a ello, el 9 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Unacem<sup>12</sup>.
7. El 28 de mayo del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0264-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

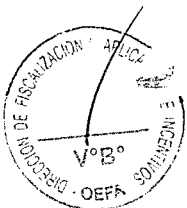
Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la autoridad instructora en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales.

<sup>11</sup> Folios del 20 al 32 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 52 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Unacem no implementó filtros de mangas en la zona de apilamiento de materia prima, incumpliendo el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que se evidenció material particulado (polvo) generado en la cancha de almacenamiento de materia prima (caliza triturada).

a) Compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

11. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta Atocongo, aprobado mediante Oficio N° 199-2002.MITINCI.VMI.DNI.DAAM del 1 de febrero de 2002, Unacem se comprometió a incorporar filtros de mangas en el sistema de chancado (primario) y apilamiento de materia prima para reducir las emisiones de material particulado, conforme se detalla a continuación:

#### **“7.1 MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS**

##### **7.1.1. Reducción de Emisiones Atmosféricas**

(...)

##### **Mejora del Sistema de Chancado**

(...) uso de filtros de mangas en el circuito de chancado y apilamiento de materia prima. Estas mejoras sirven para reducir o eliminar las emisiones de particulados.

Los sistemas primario y secundario de chancado utilizan depuradores, eliminando de manera efectiva las emisiones visibles de partículas. El sistema de conducción – apilamiento esta acondicionado para reducir el polvo fugitivo generado en cada una de las canchas de almacenamiento y pre-homogenización.”<sup>14</sup>

(Negrilla agregada)

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Folio 113 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Atocongo, aprobado mediante Oficio N° 199-2002.MITINCI.VMI.DNI.DAAM del 1 de febrero de 2002.





12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Unacem en su PAMA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de material particulado (polvo) generado en la cancha de almacenamiento (zona de apilamiento) de materia prima (caliza triturada) de la Planta Atocongo.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 y 6<sup>17</sup> del Informe de Supervisión.

15. En el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión, concluyó lo siguiente: "(...) Unacem S.A. no habría acondicionado el sistema de conducción-apilamiento de la caliza para realizar una reducción efectiva del polvo fugitivo generado en la cancha de almacenamiento de caliza triturada, conforme a lo dispuesto en su PAMA (...)".

c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos, Unacem manifestó que cumplió con el compromiso establecido en su PAMA; toda vez que, implementó, un silo metálico compuesto con filtros de mangas para la captura y reducción de material particulado generado en la zona de apilamiento de materia prima (caliza triturada). Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>15</sup> Folio 160 del Informe de Supervisión Directa N° 411-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 11 del Expediente.:

(...)

N°	3. HALLAZGOS
01.	En el punto de descarga de la tubería que se conecta al sistema de captura de particulado (cámara de filtros de manga y ciclón) de la zona de chancado primario; se observó, la generación y disposición de material particulado "polvo" por acción del viento, esta situación se presenta como consecuencia del proceso de chancado primario.

(...)"

<sup>16</sup> Folio 181 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 411-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 11 del Expediente.:

(...)

**Hallazgo N° 1:** En el punto de descarga de la tubería que se conecta al sistema de captura de particulados (cámara de filtros de manga y ciclón) de la zona de chancado primario; se observó, la generación y dispersión de material particulado "polvo" por acción del viento, esta situación se presenta como consecuencia del proceso de chancado primario.

**Sustento Técnico:**

(...)

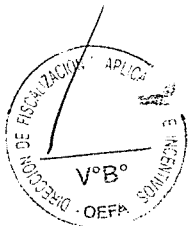
La chancadora primaria cuenta con un sistema de filtros de manga y ciclón, que capturan el material particulado que se genera producto del chancado primario de la caliza a la tolva de chancado. Sin embargo, el material particulado capturado (...) **es descargado a través de una tubería que se encuentra colocada sobre el talud debajo de la chancadora primaria, observándose en dicho punto de descarga, la generación y dispersión del material particulado ("polvo") capturado; por acción del viento, al ambiente. (...)**

(...) el circuito de captura de material particulado se encuentra incompleto, toda vez que el material capturado no está siendo contenido o recuperado bajo un esquema que evite que dicho material capturado se disperse al ambiente, durante el desarrollo de su proceso productivo.

(...)"

<sup>17</sup> Folio 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 411-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.



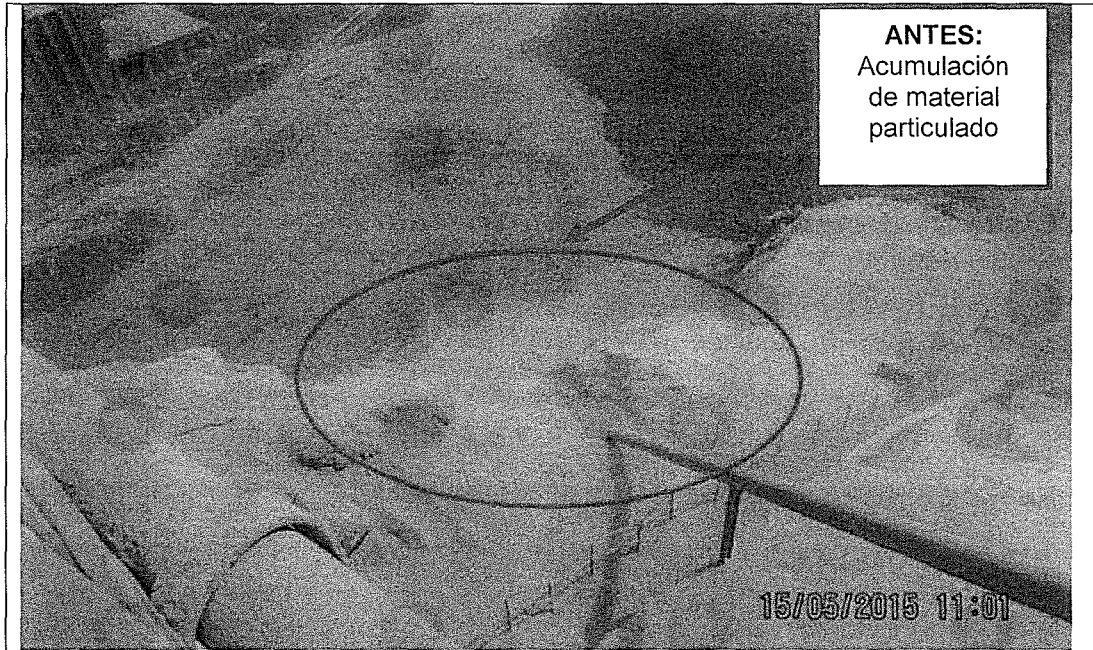


Foto N° 3: Tubería que descarga el material particulado capturado en el sistema de filtros manga y ciclón sobre el talud, generando la dispersión de material particulado (polvo)<sup>19</sup>.

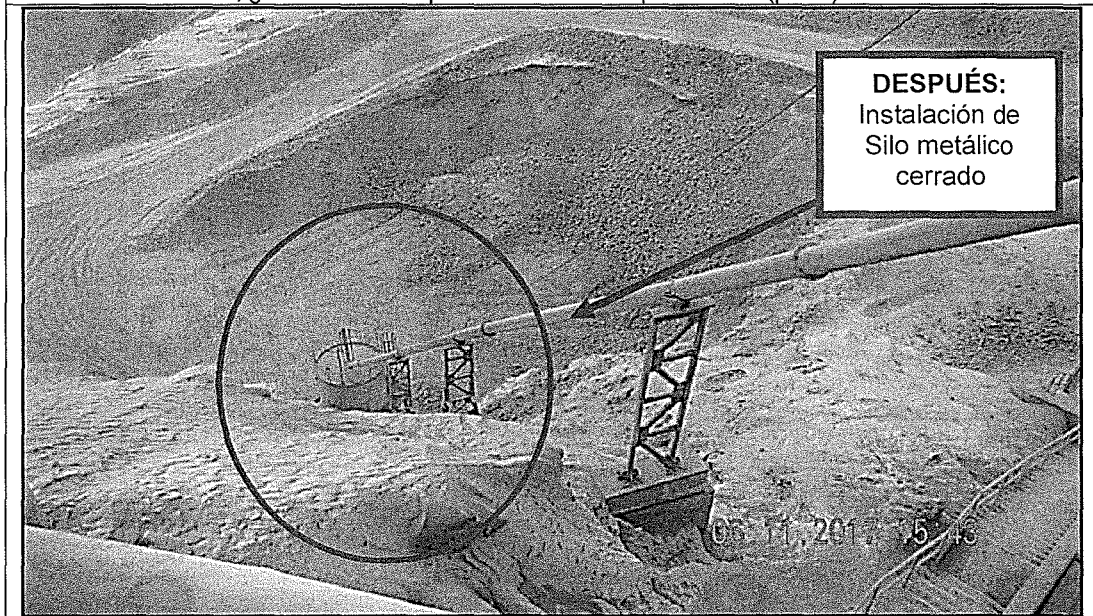
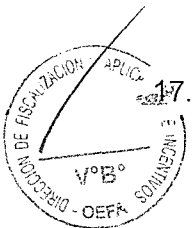


Foto N° 2: Silo metálico cerrado (211TO2) de 35 TM, donde se recepciona los finos que captura el colector o filtros de mangas 211CL1<sup>20</sup>.

Fuente: Escrito de descargos presentado por Unacem el 26 de marzo de 2018.



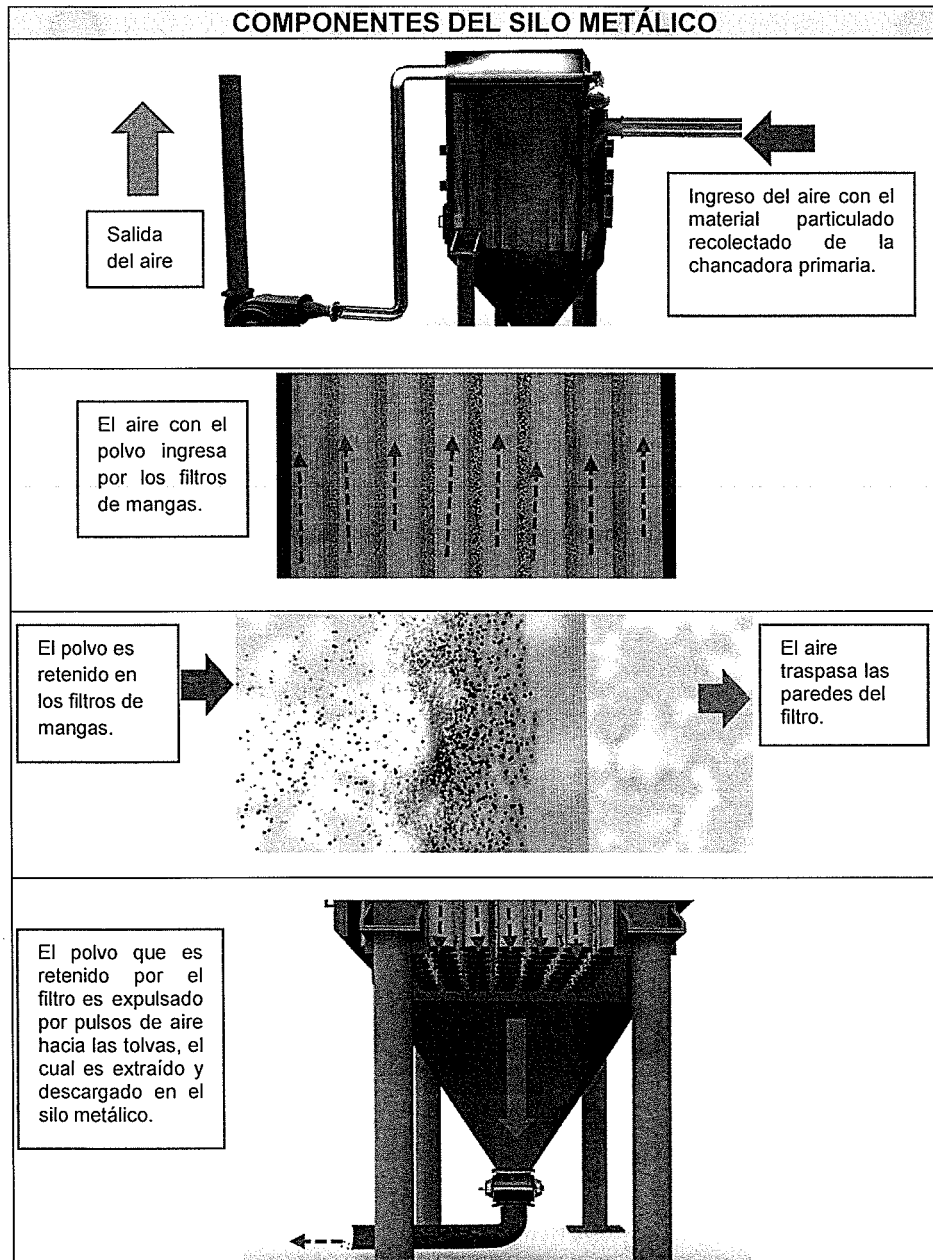
De la comparación de las fotografías anteriores, se puede verificar que -al 6 de noviembre de 2017-, Unacem instaló un silo metálico (compuesto de filtros de mangas) en la cancha de almacenamiento de caliza triturada del circuito de chancado y apilamiento de materia prima, lugar en donde se evidenció gran cantidad de material particulado emitido al ambiente, durante la Supervisión Regular 2015.



Folio 4 del Informe de Supervisión Directa N° 411-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 11 del Expediente. del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

18. Es importante precisar, que el mencionado silo metálico tiene como función principal que el material particulado (polvo) -generado en el proceso de trituración y transporte de la caliza hacia la zona de apilamiento de materia prima- sea succionado desde su punto de emisión para luego hacerlo ingresar al equipo en donde será recolectado por los filtros de mangas; éstos se encargarán de retener la mayor cantidad de partículas para luego expulsar el aire totalmente filtrado al ambiente, conforme se muestran en los siguientes gráficos:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En ese sentido, se ha verificado que Unacem ha corregido la presente conducta infractora.
20. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la



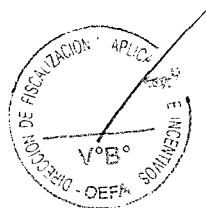


LPAG)<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento por el cual se le haya requerido a Unacem que cumpla con corregir su conducta referida a la instalación de un filtro de mangas en la zona de apilamiento de materia prima, conforme al compromiso asumido en su PAMA de la Planta Atocongo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
22. En ese sentido, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0124-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 26 de febrero de 2018.
23. Por lo tanto, en atención a lo desarrollado; y, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
24. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que en su escrito de descargos, Unacem señaló que, implementó un sistema de aspersión de agua por medio de difusores desde la faja transportadora de materia prima (caliza triturada) hacia la cancha de apilamiento del circuito de chancadora primaria y apilamiento de materia prima de la Planta Atocongo, conforme se observa a continuación:

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



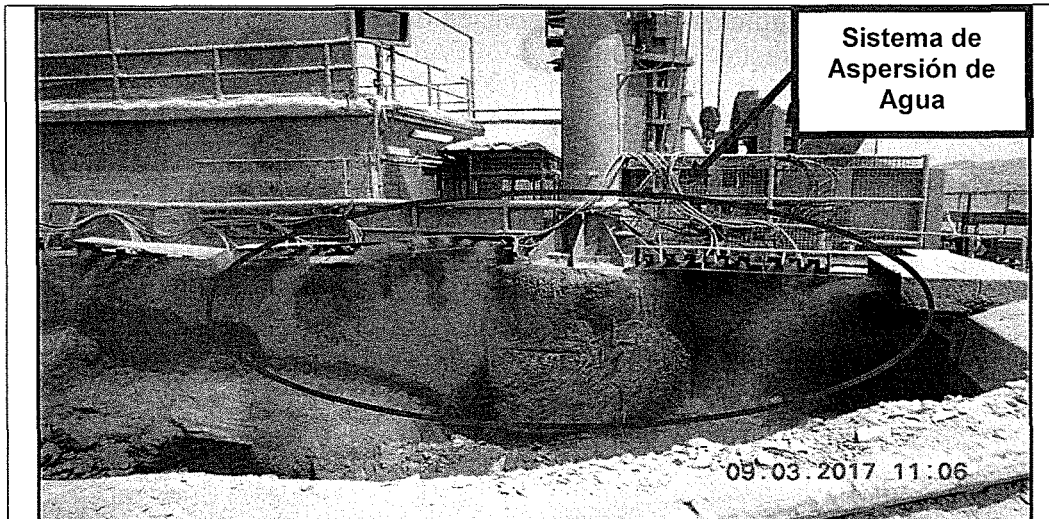


FOTO 4: Sistema de aspersión de agua por medio de difusores que generan una neblina en la tolva de recepción de la chancadora primaria.

Fuente: Escrito de descargos presentado por Unacem.

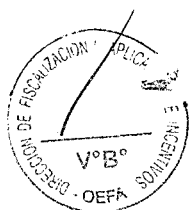
25. Al respecto, se aprecia que Unacem, de manera adicional a la instalación del silo metálico compuesto de filtros de mangas, ha instalado un sistema de aspersión de agua en la tolva de recepción de la chancadora primaria, lo cual contribuye con la reducción de la emisión de material particulado generado en dicha zona, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
26. Finalmente, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exime a Unacem de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión Andina de Cementos S.A.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0124-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Unión Andina de Cementos S.A.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 009-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/lsa

